



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 09 de junio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 11 de junio de 2021

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	MAYRA ALEJANDRA PORRAS QUITIAN
RADICADO:	680014189001-2021-00078-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 354
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MAYRA ALEJANDRA PORRAS QUITIAN, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiéndole de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Artículo 82 numeral 4 del C.G.P., señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

- 1.1. La parte demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma principal contenida en el *pagaré N° 867-2018*, es decir DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.534.000), aunado a ello, en la **pretensión segunda**, se solicita librar mandamiento contra los deudores por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día catorce (14) de noviembre del año 2019, fecha en la cual la demandada está en mora de pagar la obligación conforme al hecho quinto de la demanda.



Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, la cual fue pactada por instalamentos, más precisamente en veinticuatro (24) cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 13 de enero de 2019, lo que indica que el plazo para cada una de las cuotas feneció, siendo para la última el día 24 de diciembre del año 2020, por lo que para el momento en que se presenta la demanda 08 de junio del año 2021, **el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, lo cual haría inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria, pues ya no ay plazo por acelerar.**

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”² (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, **no opera de forma automática**, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, **se materializa con la presentación de la demanda** (siempre que se

¹ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

² República de Colombia - Corte Suprema de Justicia – Radicado N° 47001-22-13-000-2017-00113-01 M.P.



notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria pues a pesar de que se aporta un documento denominado declaratoria de vencimiento no obra prueba que el mismo se le hubiere puesto en conocimiento al demandando, en consecuencia resulta **inviable retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 14 de noviembre de 2019, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula.

- 1.2. Finalmente, frente a la **pretensión primera**, el valor que referido se procura, no concuerda con lo relatado en la situación fáctica del libelo demandatorio, habida cuenta que de la operación matemática de restarle al total del crédito (\$4.224.000), los abonos realizados por la demandada, que según lo manifiesta el apoderado demandante en el hecho segundo, corresponden a un valor de (\$2.534.000) , da como resultado una suma que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE, (\$4.224.000 - \$2.534.000 = **\$1.690.000**), suma que no se corresponde con lo allí pretendido, de manera que deberá aclarar y/o modificar el litigante según corresponda.

Por lo anterior dichas pretensiones deberán justificarse bajo argumentos y hechos válidos o adecuarse conforme a la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva promovida por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra MAYRA ALEJANDRA PORRAS QUITIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 y portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE JUNIO DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9babafc76c45bed5e2a05e28462c4ce8ce37090ff6985b34fdf28c046a3de7

Documento generado en 11/06/2021 04:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>